

en todos los campos, principiando por el de los alquileres; control de salarios, que es, según el autor, más importante aún que el de precios porque tiende a lograr la contracción, no del monto de gastos, sino del medio mismo de los gastos; el control de inversiones, que tiende a apartar los capitales de aquellas aplicaciones estériles o superfluas; y el control de cambios.

La imposibilidad de utilizar en estas páginas un espacio mayor, nos obliga a omitir la enunciación de los restantes aspectos y puntos de que trata este interesantísimo libro, cuya sagacidad en el análisis del secular problema es una invitación irresistible a volver sobre él en otra oportunidad.

JAIME DUARTE FRENCH

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1963

(febrero 6)

La Junta Directiva del Banco de la República,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 234 de 1932 y las normas del decreto 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades bancarias deberán enviar al Banco de la República, a más tardar el día miércoles de cada semana, datos consolidados correspondientes al sábado anterior, sobre los siguientes renglones de su balance:

- | | |
|------------------------|---------------------------------------|
| A.36: | Cartera total. |
| A.16 + A.17: | Inversiones voluntarias. |
| A.48 + A.49: | Deudores varios. |
| | Suma de los renglones anteriores. |
| B.1 + B.2 + B.3 + B.4: | Depósitos exigibles antes de 30 días. |
| B.40: | Depósitos a término. |

Además información del exceso o defecto de encaje que tengan.

Las cifras de los datos anteriores deben suministrarse en miles.

Parágrafo. Los datos correspondientes a aquellas sucursales con las cuales sea imposible obtener co-

municación oportuna para verificar la consolidación semanal podrán referirse, en esos casos excepcionales, al sábado inmediatamente anterior al que se tiene en cuenta para producir la información del respectivo banco.

Artículo 2º El Banco de la República podrá suspender la utilización del cupo ordinario de redescuento a los bancos que no estén al día en el envío oportuno de estas informaciones.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1963

(febrero 6)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase el encaje bancario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en dos puntos así: uno el 23 de los corrientes y el otro el 16 de marzo próximo.

Artículo 2º Los bancos podrán invertir los dos puntos de encaje a que se refiere el artículo anterior en las siguientes operaciones de crédito efectuadas con posterioridad a la fecha de la presente resolución:

a) Préstamos agrícolas de los autorizados por la ley 26 de 1959 para cultivos de corta duración;

b) Préstamos para capital de trabajo de que trata la Resolución 40 de 1961, con destino exclusivo a financiar la compra de productos agrícolas para transformación industrial, y

c) Préstamos para recolección de café.

Parágrafo. Los bancos que den a esta inversión opcional del encaje una destinación distinta a la prevista en este artículo, se entenderá que han tenido deficiencias de encaje por las sumas equivalentes.

Artículo 3º A partir del 9 de febrero del presente año los establecimientos bancarios cubrirán el 12% del interés sobre la utilización de su cupo extraordinario de redescuento. Este interés se reducirá al de la tasa correspondiente del cupo ordinario cuando en un banco concurren los siguientes hechos:

Primero: Que los depósitos a la vista y a término hayan tenido bajas en cuantía al menos equivalente al monto máximo utilizado en dicho cupo extraordinario.

Segundo: Que el Banco compruebe que en tres meses contados a partir del 19 de enero del presente año ha reducido sus colocaciones por cartera y sobregiros en una suma equivalente a la cifra máxima que haya tenido utilizada en el cupo extraordinario.

Tercero: Que igualmente el banco compruebe no haber tenido desencajes por más de tres días sucesivos".

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1963

(febrero 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos que tengan préstamos para cultivos, preferiblemente de corto plazo, de los autorizados por la ley 26 de 1959 en exceso del 15%

que esta determina, podrán utilizar el cupo extraordinario de redescuento hasta en un 50% del aludido excedente, sin que por ello se causen los intereses que rigen para dicho cupo ni estén sometidos a las demás limitaciones que en su utilización se establecen.

Artículo 2º A partir del 9 de febrero del presente año los establecimientos bancarios deben cubrir el 12% de interés sobre la utilización de su cupo extraordinario de redescuento. Este interés se reducirá al de la tasa correspondiente del cupo ordinario cuando en un banco concurren los siguientes hechos:

Primero. Que los depósitos a la vista y a término hayan tenido bajas en cuantía al menos equivalente al monto máximo utilizado en dicho cupo extraordinario.

Segundo. Que el banco compruebe que en tres meses, contados a partir del 19 de enero del presente año, ha reducido sus colocaciones por cartera y sobregiros en una suma equivalente a la cifra máxima que haya tenido utilizada en el cupo extraordinario, restando de dicha suma máxima la parte correspondiente a uso del mencionado cupo por concepto de las operaciones de la ley 26 de 1959 a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

Tercero. Que igualmente el banco compruebe no haber tenido desencajes por más de seis días sucesivos.

En los términos de este artículo queda sustituido el 3º de la resolución 5 de 1963.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1963

(febrero 21)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. Aparte de lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución 5 de 1963, los bancos comerciales podrán invertir un punto del encaje ordinario en préstamos de los enumerados en dicha norma, efectuados con posterioridad a la fecha de la presente resolución.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1963

(febrero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959, y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 1% el depósito previo para las importaciones de bienes de capital destinados al establecimiento de forja-estampas.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1963

(febrero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 1% el depósito previo para las importaciones de las materias primas y elementos que se dediquen exclusivamente a la elaboración de las drogas enumeradas en el artículo 1º del decreto 291 de 1963.

Parágrafo. Para la constitución del depósito y el registro de la importación correspondientes, será indispensable que el Instituto Nacional de Salud certifique en el mismo registro que las materias primas o elementos que este último ampara se destinarán exclusivamente a la elaboración de las drogas a que se refiere el mencionado artículo 1º.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1963

(febrero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. Exclúyense de lo dispuesto por la resolución 37 de 1962 los pagos individuales inferiores a US\$ 500.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1963

(febrero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con las recomendaciones de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Comité ad hoc de la Alianza para el Progreso, que estudiaron el Programa General de Desarrollo Económico y Social del país, y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 756 de 1951, créase en el Banco de la República el Fondo para Inversiones Privadas "FIP", el cual tendrá características y manejo diferentes a los de los cupos regulares de crédito en el banco emisor.

Artículo 2º El Fondo para Inversiones Privadas estará constituido por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de créditos del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes, que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

El Fondo estará destinado a la financiación de inversiones, exclusivamente del sector privado, de especial conveniencia para el desarrollo económico del país, en particular de las que tiendan a la diversificación y al fomento de las exportaciones.

Artículo 3º Las operaciones del Fondo para Inversiones Privadas se llevarán a cabo sobre las siguientes bases generales:

I—OBJETIVO

Suministrar al sector privado recursos financieros con destino a inversiones de la más alta prioridad dentro del marco del Programa General de Desa-

rollo, que en especial diversifiquen y fomenten las exportaciones del país y cuyos proyectos se ciñan a los requisitos y condiciones aquí establecidos.

II—FINANCIACION

El Fondo para Inversiones Privadas estará constituido por la contrapartida en moneda colombiana de empréstitos externos y por los recursos en divisas provenientes de créditos del exterior otorgados con destino al FIP o de otras fuentes, que el Banco de la República acepte o decida vincular al sistema.

III—INVERSIONES FINANCIABLES

El Fondo para Inversiones Privadas concentrará sus recursos en la financiación de inversiones en el campo de la actividad primaria (agricultura, ganadería, pesca, minería, etc.) y de la industria de transformación, que encuadren dentro del siguiente orden de prelaciones generales:

a) **Diversificación y fomento de las exportaciones.** Bajo este criterio serán aceptables aquellas inversiones que contribuyan a reforzar notoriamente la balanza de pagos del país, al proveer nuevos recursos de cambio extranjero o incrementar los provenientes de exportaciones que se estén realizando. Con tal fin, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta la situación de la oferta y la demanda en los mercados externos, el efecto neto de la inversión en términos de divisas y el plazo en que este se perciba.

b) **Eliminación de estrecheces en la producción de bienes y servicios.** Dentro de este criterio cabrán aquellas inversiones destinadas a solucionar estrecheces en la producción nacional de bienes o servicios, necesarios para el cumplimiento de la meta señalada en el punto a), o el normal desenvolvimiento de un proceso de industrialización acorde con los objetivos del Programa General de Desarrollo.

c) **Sustitución de importaciones.** Esta categoría cobijará aquellas inversiones que igualmente contribuyan a reforzar la balanza de pagos, por reemplazar importaciones valiosas de bienes básicos. Con tal propósito, se estudiará el tipo de bien, es decir, si se trata o no de bienes suntuarios; si son finales, intermedios o materias primas; de capital, de consumo, etc.; el efecto neto sobre la balanza de pagos, y el plazo en que este se hará presente.

La variación de las actividades por financiar y de las prelaciones o el orden de estas, solo podrá efectuarse por el Banco de la República y de conformidad con la política general de desarrollo económico del país.

Como es posible que al observar estos criterios generales, algunos proyectos resulten elegibles en pie de igualdad, podrán tenerse en cuenta otros adicionales, como por ejemplo, empleo de mano de obra en razón de la inversión, valor agregado, localización, tamaño del proyecto y similares.

IV—GASTOS MATERIA DE FINANCIACION

Los préstamos del FIP se aplicarán únicamente a la adquisición de bienes de capital (maquinaria y equipo nacional o extranjero) y a las construcciones, montaje e instalaciones necesarios para iniciar o expandir producciones económicamente convenientes, como también al pago de ciertos estudios técnicos indispensables para integrar proyectos de inversión en forma adecuada.

En el caso de actividades agropecuarias y de pesca, el Banco de la República podrá autorizar, por vía de excepción, el otorgamiento de crédito con cargo al FIP para atender erogaciones de tardía recuperación distintas a las indicadas en el inciso anterior y que sean parte integral de una inversión a mediano o largo plazo.

En ningún caso se atenderán necesidades de capital clasificables como de corto plazo, o de fácil recuperación, debiendo ser ellas satisfechas por otros medios de financiación.

V—INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS

La colocación de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas se efectuará por conducto del sistema bancario, entendiéndose por tal el conjunto de bancos con acceso a los servicios del Banco de la República, y de las corporaciones financieras de desarrollo.

Solo podrán tramitar operaciones del FIP, instituciones legalmente organizadas, que demuestren poseer medios, agilidad e imparcialidad absoluta para administrar las etapas que les corresponde dentro del sistema y que, de otra parte, cumplan con exactitud otro criterio fundamental, a saber: destinar los dineros del FIP a la financiación de actividades netamente privadas.

VI—OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Corresponderán a los bancos y a las corporaciones financieras, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- a) Divulgar dentro del sector privado lo que es el FIP y sus objetivos;
- b) Promover planes de inversión benéficos al país;
- c) Orientar a los clientes en la confección de los planes y proyectos y asegurarles adecuada asistencia técnica de organizaciones especializadas, nacionales o extranjeras;
- d) Evaluar las solicitudes y proyectos de inversión con criterio de conveniencia nacional y no meramente comercial, en sus aspectos técnico, económico y financiero;
- e) Asistir a la clientela en la consecución del capital básico para proyectos de alta prioridad;
- f) Escoger las solicitudes de crédito en forma tal que los recursos del FIP no vayan a financiar inversiones que puedan adelantarse con los propios recursos del solicitante o los de otras fuentes ordinarias de financiación internas o externas;
- g) Tramitar las solicitudes de crédito de acuerdo con el procedimiento que adelante se señala;
- h) Otorgar las garantías o firma necesarias para asegurar ante el Banco de la República el oportuno pago del préstamo y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones inherentes a este sistema de crédito;
- i) Entregar al prestatario los dineros correspondientes al préstamo que se le haya concedido, en la forma previamente señalada por el Banco de la República;
- j) Vigilar la exacta aplicación de los fondos por el prestatario y la marcha general de la empresa beneficiaria, sin perjuicio de la supervisión que el Banco de la República ejercerá;
- k) Informar al Banco de la República, periódicamente, sobre el desarrollo de los planes financiados y acerca de cualquier irregularidad que se compruebe, en forma que permita a aquel la aplicación de sanciones, y

l) Suministrar al Banco de la República las informaciones adicionales que en cualquier momento requiera.

La forma como vayan a operar los intermediarios para el cumplimiento de algunas de las funciones y obligaciones antes indicadas, se deja a su propia iniciativa. Lo importante para el sistema es que se presenten al Banco de la República proyectos de alta prioridad, debidamente confeccionados y analizados. Naturalmente es muy deseable que los intermediarios organicen servicios en común, o contraten los de expertos, a fin de adelantar las funciones antes señaladas —en particular aquellas incluidas en los puntos c), d) y j)— en la forma más expedita y técnica posible y al menor costo.

Una de las principales responsabilidades de las instituciones intermediarias consistirá en comprobar que las solicitudes de crédito presentadas al FIP se ajusten estrictamente a los criterios establecidos para operaciones del Fondo.

VII—PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARAN LOS INTERMEDIARIOS EN LOS PRESTAMOS

Recibida en debida forma por el intermediario una solicitud de crédito, procederá a registrarla y estudiarla desde el punto de vista de la reputación y solvencia de la firma, situación financiera de la misma, etc., pasando luego a analizar directamente, o a través de organismos creados al efecto, la posibilidad técnica del proyecto y a efectuar la evaluación económica del mismo. Cumplidos estos trámites, las solicitudes serán aprobadas en principio por la autoridad máxima de la institución intermediaria, a fin de someterla a la consideración del Banco de la República junto con la documentación y análisis pertinentes.

Recibida una solicitud por el Banco de la República, este observará el procedimiento señalado en la base décima.

Aprobado un préstamo por el Banco de la República, procederá a comunicarlo al banco o corporación intermediaria, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes, incluyendo la de reintegro de divisas por exportaciones, llegado el caso.

El intermediario celebrará entonces el contrato correspondiente con el prestatario, de acuerdo con

modelo previamente aprobado por el Banco de la República.

Formalizado el contrato, el banco o corporación financiera presentará el documento respectivo al Banco de la República para su adquisición con cargo al FIP, llevándose a la cuenta del intermediario el valor total del documento negociado, o solo parte de este si el Banco de la República ha dispuesto que los fondos se entreguen por instalamentos, según el desarrollo de las etapas del proyecto.

VIII—ADMINISTRACION

El manejo del Fondo para Inversiones Privadas estará a cargo del Banco de la República, quien destinará el personal necesario para su buena marcha y establecerá los grupos de estudio y comités decisorios que estime convenientes. Cuando lo juzgue del caso, el Banco podrá confiar ciertos estudios técnicos a firmas o entidades especializadas, nacionales o extranjeras, de reconocida independencia y prestigio.

IX—FUNCIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Corresponden al Banco de la República, entre otras funciones, las siguientes:

a) Divulgar dentro de la banca y demás intermediarios financieros, lo que es el FIP y sus objetivos;

b) Aceptar, gestionar y contratar créditos externos a plazo e interés adecuados, u otras formas de financiación con destino al FIP, en particular la contrapartida en pesos de empréstitos externos otorgados al país;

c) Vender las divisas cuya contrapartida en pesos deba vincularse al FIP;

d) Contabilizar independientemente de cualquier otro recurso del Banco, el monto de la moneda nacional o de las divisas destinadas a operaciones de crédito del FIP; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito, con características y manejo diferentes a los de los cupos regulares de crédito de los bancos y corporaciones financieras en el Banco de la República;

e) Reembolsar a los prestamistas extranjeros los créditos concedidos directamente con destino al FIP y servir de garante de los mismos, llegado el caso. Igualmente, reembolsar al Gobierno Nacional las su-

mas en moneda colombiana inicialmente recibidas de él como contrapartida de empréstitos externos y el valor correspondiente a intereses sobre tales sumas;

f) Tramitar las solicitudes de crédito con cargo al FIP, de acuerdo con el procedimiento que se señala en la base décima;

g) Vigilar la exacta aplicación de los recursos del FIP a los fines autorizados y observar la marcha general de las empresas beneficiadas, sin perjuicio de la obligación que tienen los intermediarios financieros de controlar el destino de los créditos otorgados por el FIP y de vigilar la administración y funcionamiento de las empresas prestatarias;

h) Reconvenir o aplicar las sanciones del caso a las empresas que de acuerdo con informes de los intermediarios financieros o de los propios visitadores del Banco de la República, hayan infringido normas establecidas en los reglamentos del FIP o en el documento de crédito.

Las sanciones podrán llegar hasta la exigencia del pago inmediato de la obligación y/o la suspensión del acceso a los recursos del FIP, pudiendo extenderlas a las entidades intermediarias cuando el incumplimiento o fallas establecidas sean imputables a ellas;

i) Revisar periódicamente la elegibilidad al crédito del FIP de las entidades intermediarias como tales, en particular desde el punto de vista de su capacidad general de pago de créditos al Fondo, pudiendo, si es del caso, suspender el acceso de una institución al FIP o limitar la cuantía adicional de recursos del Fondo que pueda recibir;

j) Dar a conocer periódicamente informes oficiales sobre la marcha y desarrollo del Fondo para Inversiones Privadas, y suministrar a las entidades financiadoras del FIP la información adicional que requieran en cualquier momento, y

k) Actuar como liquidador del FIP, llegado el evento.

X—PROCEDIMIENTO QUE OBSERVARA EL BANCO DE LA REPUBLICA EN LOS PRESTAMOS

Presentada una solicitud de crédito en forma adecuada, el Banco de la República, por conducto de sus respectivas dependencias, procederá a registrarla y

a estudiarla desde el punto de vista de los antecedentes del solicitante, solvencia y situación financiera del mismo, etc., pasando luego a comprobar si el proyecto que se somete a consideración cae dentro de las prioridades económicas establecidas y si se ajusta a los demás requerimientos del sistema, entrando a revisar y verificar los estudios y análisis sobre factibilidad técnica y justificación económica de la inversión, suministrados por el intermediario. De ser estos aceptables, se procederá a calificar el préstamo y a otorgarle puntaje para facilitar la escogencia final al organismo decisorio del Banco de la República.

Aprobado un préstamo, se comunicará al intermediario respectivo, a fin de que perfeccione la operación y exija las garantías pertinentes.

Presentado al Banco de la República para su adquisición con cargo al FIP el documento de contrato debidamente suscrito, se llevará a la cuenta del intermediario el total de su valor, o solo la parte que corresponda en caso de que los recursos se entreguen por instalamentos según el desarrollo de las etapas del proyecto.

XI—CONDICIONES Y TERMINOS DE LOS CREDITOS

Beneficiarios—El crédito del FIP podrá otorgarse tanto a personas naturales como a personas jurídicas de carácter privado, constituidas las últimas con arreglo a la legislación colombiana, cualquiera que sea el monto de su capital y la procedencia de este, siempre y cuando no dispongan de recursos propios o de financiación en otras fuentes internas o externas para adelantar la inversión total.

Monto de los préstamos—Los créditos del FIP se otorgarán solamente con el objeto de complementar la financiación de proyectos y en ningún caso podrán otorgarse por la totalidad de su valor. Inicialmente y con el fin de lograr la mayor distribución de los recursos del FIP, establécese un límite máximo de \$ 3.000.000 moneda colombiana, por proyecto completo.

No obstante, el Banco de la República podrá exceder este límite en el caso de proyectos que a su juicio tengan características excepcionales, siempre y cuando el monto requerido no reduzca las disponibilidades del FIP con perjuicio de otros proyectos también de interés para el país.

Plazos de los préstamos—Los bancos y las corporaciones financieras cuidarán de que, en lo posible, el plazo de los créditos se ajuste al término de recuperación de la inversión. Sin embargo, dadas las limitaciones legales existentes, deberán observar los siguientes plazos máximos:

Hasta 5 años para préstamos de tipo agropecuario, y

Hasta 10 años para préstamos de tipo industrial.

Si estatutos legales especiales autorizan plazos superiores a estos y determinadas inversiones de tipo FIP los requieren, los intermediarios financieros podrán tramitar operaciones para períodos superiores a los arriba señalados, pero su aceptación definitiva al FIP requerirá pronunciamiento especial del Banco de la República, en cada caso.

Tasas de interés—En operaciones industriales aceptables por el FIP, las entidades intermediarias podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8% en préstamos con plazo máximo de 3 años,

Hasta 9% en préstamos con plazo de 3 a 5 años, y

Hasta 10% en préstamos con plazo superior a 5 años.

En operaciones de tipo agropecuario aceptables por el FIP, los intermediarios podrán cobrar las siguientes tasas de interés anual:

Hasta 8% en préstamos con plazo máximo de 3 años, y

Hasta 9% en préstamos con plazo superior a 3 años.

Cuando las condiciones económicas del país lo exijan y la ley lo permita, las tasas de interés podrán variarse por el Banco de la República.

Tasas de interés que aplicará el Banco de la República—El Banco de la República al adquirir operaciones con cargo al FIP, cobrará una tasa del 4%, cualquiera que sea el plazo de la obligación. Con las sumas percibidas por este concepto cubrirá los costos de la financiación externa, los de administración del FIP y los demás que ocasione el sistema. De quedar

remanente, este se vinculará a los recursos del FIP, pero el Banco de la República, con base en las sumas traspasadas al Fondo por tal concepto, podrá financiar ciertos estudios técnicos básicos de interés general que abran nuevos campos a la actividad privada y den mayor dinamismo a la utilización de los recursos del FIP.

Cuando las circunstancias lo aconsejen o las necesidades del Fondo lo requieran, el Banco de la República podrá modificar las tasas de interés cobrables por él en operaciones del FIP.

Márgenes para los intermediarios—La diferencia entre las tasas de interés que cobren los bancos y corporaciones a su clientela y la que cargue el Banco de la República, constituirá el margen a favor de los intermediarios, no pudiendo cobrar estos ningún otro recargo o comisión por fuera de él. Dentro de dicho margen deberán atender los gastos de asesoría, revisión y evaluación de los proyectos en todos sus aspectos, vigilancia y riesgos.

Garantías—Los beneficiarios de un préstamo del FIP otorgarán al intermediario financiero las garantías habituales de pago y las especiales que determine el Banco de la República, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del sistema. Los intermediarios, a su turno, garantizarán al

Banco de la República, con su firma, el pago del crédito y el cumplimiento de las obligaciones que les imponga el FIP.

Artículo 4º A fin de coadyuvar a las finalidades que se buscan con el Fondo para Inversiones Privadas, el Banco de la República podrá hacer préstamos en monedas extranjeras conforme a las facultades que le confieren los artículos 2º a 7º de la Ley 83 de 1962 y a la reglamentación que establezca para estas operaciones el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5º En el evento de que los recursos destinados al Fondo para Inversiones Privadas le sean entregados al Banco de la República bajo encargo fiduciario, las operaciones se llevarán a cabo de acuerdo con las normas que señalen los fideicomitentes en los contratos respectivos.

Artículo 6º El Gerente del Banco de la República hará las gestiones necesarias ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público para que el Gobierno negocie los recursos de crédito externo necesarios para el funcionamiento del Fondo y le prestará toda la colaboración que requiera al efecto.

Artículo 7º Esta resolución rige a partir de la fecha.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

NORMAS SOBRE REAJUSTE DE SALARIOS

LEY 1ª DE 1963

(Febrero 1º)

por la cual se dictan normas sobre reajustes de salarios, se conceden unas autorizaciones al gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con retroactividad al primero de enero de 1963, el gobierno procederá a decretar un reajus-

te de sueldos y salarios, tanto en el personal civil de la administración pública, como en el de los establecimientos públicos descentralizados, y en el del sector privado, en la siguiente cuantía:

Para las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente sea de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales, estos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$ 120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.

Los otros salarios mínimos urbanos e industriales de zonas diferentes a las señaladas anteriormente, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%). Los demás salarios superiores a los mínimos actua-

les, se aumentarán en la suma que resulte al liquidar el cuarenta por ciento (40%) sobre los salarios mínimos mensuales en cada región.

Parágrafo 1º El gobierno hará los aumentos de salarios para el sector agrícola y definirá, para los efectos de esta ley, las empresas agrícolas o mixtas. Igualmente fijará el salario mínimo para el servicio doméstico.

Parágrafo 2º El gobierno fijará los aumentos y reglamentará los casos de salarios o sueldos obtenidos por jornadas ordinarias de trabajo inferiores a la máxima legal, o cuando se pague salario en especie y en todos los demás no contemplados en el presente artículo.

Parágrafo 3º En los casos de salarios por unidad de trabajo o al destajo, el reajuste se pagará como suma fija.

En las empresas donde exista sindicato de trabajadores se reajustarán, previo acuerdo con el sindicato, los factores de liquidación de la unidad de trabajo, en tal forma que el porcentaje de aumento corresponda a lo decretado en este artículo. Igual procedimiento se aplicará a las tarifas de contrato sindical que rigen para astilleros y para cargue y descargue en los puertos del río Magdalena y terminales marítimos.

Artículo 2º No están obligados a verificar los anteriores aumentos los patronos que a partir del 1º de enero de 1963 hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en esta ley, salvo lo que sobre el particular tengan establecido convenciones colectivas de trabajo, pactadas con anterioridad.

En caso de que el aumento haya sido mayor se atenderán a él; si ha sido menor deberá ajustar al establecido en el artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida, de acuerdo con los índices del departamento administrativo nacional de estadística, podrán imputar al aumento de salarios que ordena el artículo primero, la parte del valor de la prima móvil que corresponda al aumento del índice en el mes de enero de 1963.

Artículo 3º Las pensiones de jubilación e invalidez, tanto en el sector privado como del público serán aumentadas sobre su valor actual en la misma suma establecida para los salarios en el artículo primero. El aumento se aplicará a partir del primero de enero de 1963.

Parágrafo. Auméntase a seis pesos (\$ 6.00) el subsidio que actualmente reciben con cargo al tesoro nacional, los enfermos de lepra y los llamados "curados sociales".

Artículo 4º A partir del primero de julio de 1963, y hasta el 30 de junio de 1965, el gobierno nacional, previa consulta con el consejo nacional de salarios, hará reajustes semestrales de salarios y pensiones cuando el índice total nacional de precios al consumidor arroje un alza del cinco por ciento (5%) o más, al final del semestre. Los aumentos no estarán sometidos a lo establecido por la ley 187 de 1959.

Artículo 5º El departamento administrativo nacional de estadística (DANE) realizará antes del 30 de junio de 1963, una revisión de la estructura de los índices mensuales del costo de vida y de los métodos para calcularlos, con el objeto de corregir deficiencias y adecuarlos a la realidad.

Artículo 6º Elévase a la cantidad de mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00) la concurrencia entre sueldo y pensión de jubilación.

Artículo 7º Considérase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

Artículo 8º El gobierno establecerá las sanciones que garanticen el cumplimiento de las normas sobre salarios y pensiones. Las multas que se fijen por este concepto, y en general todas las dispuestas por las autoridades laborales y las impuestas por violaciones al control de precios y por acaparamiento o especulación, se cobrarán por jurisdicción coactiva, y su valor deberá consignarse previamente a la interposición de cualquier recurso sobre ellas. Los dineros recaudados por estas multas los entregará el gobierno por partes iguales al servicio nacional de aprendizaje (SENA), y al instituto colombiano de seguros sociales (ICSS).

Artículo 9º Ninguna asignación, incluyendo ingresos de diversa índole, que tengan carácter permanente, de los trabajadores de corporaciones regionales o de establecimientos públicos descentralizados y de los funcionarios de la administración pública, excepción del Presidente de la República y del cuerpo diplomático, puede ser superior a la de los ministros del despacho ejecutivo.

Parágrafo. El gobierno señalará los requisitos en cuanto a calidades y asignaciones para los casos en que fuere indispensable contratar profesionales es-

pecializados o servicios especiales, tanto administrativos como técnicos, en la administración pública y en los establecimientos descentralizados y corporaciones regionales.

Cuando la asignación resulte superior a lo establecido en el presente artículo, el contrato deberá ser aprobado por resolución ejecutiva.

Artículo 10. En ningún caso las facultades que por esta ley se dan al gobierno se entenderán para rebajar sueldos por debajo del nivel ministerial actual.

Artículo 11. Con el objeto de asegurar que el sector básico del trabajo nacional se beneficie efectivamente de las medidas ordenadas en la presente ley, facúltase al Presidente de la República hasta el 20 de julio de 1963, para lo siguiente:

a) Efectuar las adiciones y traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley, y en especial para cubrir el costo del reajuste de sueldos de la administración pública, y las apropiaciones indispensables para mantener el número adecuado de visitadores-inspectores de salarios;

b) Reajustar la estructura del ministerio del trabajo en orden a obtener el eficaz cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo;

c) Tomar las medidas necesarias para racionalizar el mercadeo de géneros esenciales de consumo popular y sancionar el acaparamiento y las utilidades usurarias y especulativas en la producción y distribución de dichos géneros;

d) Reformar y actualizar la legislación sobre cooperativas; organizar y financiar la superintendencia respectiva y crear los organismos de fomento y educación cooperativos necesarios, asegurando su financiación y funcionamiento a fin de lograr el desarrollo técnico del cooperativismo.

Artículo 12. Facúltase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, tanto militar como civil.

Parágrafo. El gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Artículo 13. Los aumentos a que se refiere la presente ley no se aplicarán al servicio doméstico, ni a

los salarios pactados en moneda extranjera. Cuando el salario se pague parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. En estos casos del salario en dos (2) monedas, las sobrerremuneraciones por trabajo extra o suplementario y las prestaciones sociales, se pagarán en la misma forma y proporción en las respectivas monedas como se paga el salario básico.

Artículo 14. En ningún caso un trabajador podrá devengar menor remuneración de la que actualmente recibe, incluyendo el subsidio familiar.

Artículo 15. Créase una comisión coordinadora de la administración pública, institutos descentralizados y corporaciones regionales para que, con la asesoría de las entidades técnicas del gobierno, presente en el año de 1963 recomendaciones que el gobierno queda facultado para poner en práctica hasta el 31 de diciembre de 1963, sobre los siguientes aspectos:

a) Estudiar la posible duplicidad de funciones en las distintas ramas de la administración pública, en los distintos niveles, nacional, departamental y municipal.

b) Estudiar la posible duplicidad de cargos, su refundición y la eliminación de los que resultaren excesivos, mediante revisión de la nómina, con el objeto de corregir desequilibrios.

c) Establecer un escalafón de salarios para toda la administración pública y los establecimientos descentralizados.

d) Reglamentar las tarifas y condiciones que los establecimientos descentralizados puedan aplicar para su personal, y fijar los requisitos requeridos para que puedan autorizarse viajes al exterior de funcionarios de tales establecimientos.

Parágrafo 1º La comisión creada en el presente artículo será paritaria y estará integrada por dos senadores y dos representantes elegidos por tales corporaciones, en la forma que reglamente el gobierno, y por dos delegados del Presidente de la República.

Parágrafo 2º Los ajustes que hiciere el gobierno en cumplimiento de las recomendaciones de la comisión, en ningún caso excederán al monto de la nómina actual, incluidos los aumentos de que trata la presente ley.

Artículo 16. Para la adopción de las medidas que haya de tomar el gobierno en uso de las facultades conferidas por la presente ley, se requiere la aprobación del consejo de ministros.

Artículo 17. El gobierno nacional informará al congreso, dentro de los treinta (30) primeros días de cada período de sesiones ordinarias, sobre los decretos y medidas que haya dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,

Cástor Jaramillo Arrubla

El Presidente de la Cámara,

Salvador Villa Carbonell

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia - Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., febrero 1º de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro del Trabajo,

Belisario Betancur

DISPOSICIONES SOBRE EL BANCO POPULAR

LEY 2ª DE 1963

(febrero 8)

"por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banco Popular"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para recibir del Banco Popular, en pago parcial de la deuda contraída por este con el Estado, conforme a los decretos legislativos números 8 y 37 de 1958 y al artículo 4º de la ley 49 de 1959, acciones de carácter privilegiado de las que el Banco Popular tiene en reserva y de las que emita en virtud de nuevos aumentos de capital, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00).

Artículo 2º Las acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del impuesto de renta y complementarios durante un período de veinte (20) años, contados desde la fecha de su emisión, y gozarán de las demás ventajas que fueron otorgadas por el mismo banco al tenor del artículo 1º de la ley 49 de 1959.

Artículo 3º Autorízase al gobierno nacional para que en los casos en los cuales las garantías prestadas por el Banco Popular a favor de la oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, antes del 30 de junio de 1957, hubieren sido otorgadas con el lleno de las formalidades y de los requisitos respectivos y pudieren, por ello, hacerse efectivas, reciba del mismo banco para solucionar las deudas a su cargo por tal concepto pagarés emitidos por la citada entidad bancaria, en las condiciones y con los plazos previstos en el artículo 4º de la ley 49 de 1959 y hasta concurrencia de la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Artículo 4º A partir de la vigencia de esta ley, las cauciones judiciales que los obligados a prestarlas deban o prefieran hacerlo en moneda legal colombiana, constituirán el respectivo depósito en el Banco Popular cuando exista sucursal o agencia del mismo en la ciudad en donde debe hacerse la consignación.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

Cástor Jaramillo Arrubla

El Presidente de la Cámara,

Salvador Villa Carbonell

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., febrero 8 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

IMPUESTOS PARA FORTALECER LOS FISCOS SECCIONALES

LEY 4ª DE 1963

(febrero 20)

"por la cual se crean unos tributos y se modifican otros, para fortalecer los fiscos seccionales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase en diez centavos (\$ 0.10) el impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional por cada botella de un tercio ($\frac{1}{3}$) de litro y proporcionalmente las otras de distinto envase.

Parágrafo. Los departamentos destinarán el equivalente a dos centavos (\$ 0.02) de este impuesto al fondo de caminos vecinales.

Artículo 2º Auméntase al veinte por ciento (20%) el impuesto establecido por el artículo 3º de la ley 47 de 1958 sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas hípcas del 5 y 6.

Artículo 3º Establécese un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas del concurso denominado Totogol y similares.

Artículo 4º El valor de cada uno de los formularios a que se refiere el parágrafo único del artículo 2º de la ley 47 de 1958, podrá aumentarse hasta la suma de veinte centavos (\$ 0.20), a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º Auméntase al 15% el impuesto de que trata el artículo 13 de la ley 69 de 1946.

Artículo 6º Los aumentos impositivos establecidos por la presente ley, ingresarán a las entidades públicas a cuyo favor hayan sido cedidos tales impuestos, en la misma proporción que actualmente les corresponde.

Las disposiciones establecidas en la ley 47 de 1958, respecto del recaudo, destinación y distribución entre entidades públicas del impuesto sobre los premios en el concurso del 5 y 6, serán aplicables al impuesto que se establece por el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º Los cigarrillos de producción nacional, cuando en su elaboración se emplee tabaco extranjero importado, haya mezcla o no, y cualquiera que ella sea, sin consideración al empaque, al contenido, al peso o a la presentación, pagarán el impuesto departamental de consumo de tabaco de que trata el literal a) del artículo 4º del decreto legislativo Nº 1626 de agosto de 1951, a la tasa del 1207, ad valorem.

Artículo 8º Facúltase a las intendencias y comisarías para establecer, individual o conjuntamente, según lo estime más conveniente el gobierno nacional, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias, loterías de un solo sorteo anual, con premios en dinero, cuyo producto se destinará a la asistencia pública en los territorios nacionales.

Parágrafo. Facúltase igualmente al municipio de Armenia, en el departamento de Caldas, para que, con arreglo a las normas legales y reglamentarias,

establezca una lotería de un solo sorteo anual, con premios en dinero, con destino a la financiación de las obras del centenario de la fundación de dicha ciudad.

Artículo 9º Para los efectos de la presente ley, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 28 de febrero de 1963, al tenor del artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1963.

El Presidente del Senado,

Ricardo Rodríguez Astie

El Presidente de la Cámara,

Manuel Ospina Vásquez

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., febrero 20 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE REGLAMENTA LA LEY 1ª DE 1963

DECRETO NUMERO 236 DE 1963

(febrero 4)

por el cual se reglamenta la ley 1ª de 1963

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1.963 el monto diario del salario mínimo legal en los departamentos, intendencias y comisarías del país, para los trabajadores particulares, es el siguiente:

1º) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle, Intendencia de San Andrés y Providencia, y municipios de Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander, del Departamento del Cauca:

a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) de patrimonio, once pesos con veinte centavos (\$ 11.20) moneda corriente.

b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, catorce pesos (\$ 14.00) moneda corriente.

2º) Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, intendencia de la Guajira y resto de los municipios del Cauca:

a) Para trabajadores de patronos o empresas hasta de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos de patrimonio, diez pesos con cincuenta centavos (\$ 10.50) moneda corriente.

b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, doce pesos con sesenta centavos (\$ 12.60) moneda corriente.

3º) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural en las intendencias del

Arauca y Caquetá y comisarías del Amazonas, Putumayo y Vichada:

a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos de patrimonio, nueve pesos con ochenta centavos (\$ 9.80) moneda corriente.

b) Para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio superior a doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, once pesos con veinte centavos (\$ 11.20) moneda corriente.

Parágrafo. El salario mínimo que se fija en el presente artículo solo se aplica a los trabajadores mayores de diez y seis (16) años que laboren jornadas máximas legales no inferiores a ocho (8) horas. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a ocho (8) horas, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1963 quedan aumentados a los trabajadores particulares los salarios urbanos e industriales en cualquier localidad o zona rural, superiores a los mínimos legales vigentes en 31 de diciembre de 1962 y que no excedan de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, así:

1º) En los departamentos de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander, Tolima, Valle, intendencia de San Andrés y Providencia y municipios de Caloto, Corinto, Miranda, Puerto Tejada y Santander, del departamento del Cauca:

a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), de patrimonio, en la cantidad de noventa y seis pesos (\$ 96.00) mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con veinte centavos (\$ 3.20) cuando se trate de jornal.

b) Para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, en la cantidad de ciento veinte (\$ 120.00) pesos mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de cuatro pesos (\$ 4.00) diarios cuando se trate de jornal.

2º) En los departamentos de Bolívar, Córdoba, Chocó, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, intendencia de la Guajira y resto de los municipios del departamento del Cauca:

a) Para trabajadores de empresas o patronos hasta de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos de patrimonio, en la cantidad de noventa (\$ 90.00) pesos mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos (\$ 3.00) cuando se trate de jornal;

b) Para los trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), en la cantidad de ciento ocho pesos (108.00) pesos mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con sesenta centavos (\$ 3.60) cuando se trate de jornal.

3º) En las intendencias de Arauca y Caquetá, y comisarías del Amazonas, Putumayo, Vaupés y Vichada:

a) Para trabajadores de empresas y patronos hasta de doscientos mil (\$ 200.00.00) pesos de patrimonio, en la cantidad de ochenta y cuatro (\$ 84.00) pesos mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de dos pesos con ochenta centavos (\$ 2.80) cuando se trate de jornal.

b) Para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio superior a doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, en la cantidad de noventa y seis (\$ 96.00) pesos mensuales moneda corriente, cuando se trate de sueldo, o de tres pesos con veinte centavos (\$ 3.20) cuando se trate de jornal.

Parágrafo 1º En los casos en que la unidad de obra o destajo sea la forma usual del salario, los trabajadores que laboren la jornada legal completa durante todos los días laborables del mes, recibirán, además de lo que les correspondía por esta modalidad de contrato o destajo, una suma fija mensual igual a los correspondientes aumentos señalados en este artículo.

En los demás casos de jornada incompleta o de trabajo mixto de jornal y contrato o destajo, el valor de estos últimos se reajustará en los porcentajes necesarios para que el aumento decretado se refleje en forma proporcional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los casos contemplados en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 1º de la ley 1ª de 1963, los cuales se regirán por lo dispuesto en dicho inciso.

Parágrafo 2º Los aumentos que se ordenan en el presente artículo solo se aplican a los trabajadores

que laboran la jornada diaria máxima legal. Para quienes trabajan jornadas diarias inferiores a la máxima legal, los aumentos se pagarán en proporción al número de horas trabajadas.

Artículo 3º El aumento ordenado en la ley 1ª de 1963 no cubre a los sueldos y salarios devengados en su totalidad en moneda extranjera. Cuando el salario se pague parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se efectuará proporcionalmente a la parte que del salario total corresponda a la moneda nacional.

Artículo 4º Los aumentos establecidos por la ley 1ª de 1963 y por el presente decreto, se pagarán en la próxima fecha respectiva de pago, ya sea semanal, decadal o quincenal, en cuanto se refiere a los causados durante el mes de enero.

Los aumentos correspondientes al mes de febrero se cubrirán en lo causado a más tardar el 16 de febrero, y sucesivamente en los períodos regulares de pago.

Artículo 5º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de febrero de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro del Trabajo,

Belisario Betancur

REAJUSTE DEL SALARIO MINIMO EN EL SECTOR AGRICOLA

DECRETO NUMERO 240 DE 1963

(febrero 6)

"por el cual se reajusta el salario mínimo en el sector agrícola, de los trabajadores menores de diez y seis (16) años, se modifica el artículo 11 del decreto 235 de 1963 y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1963,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1963, aumentase a nueve pesos (\$ 9.00) el salario mínimo rural general, excepto en las actividades de producción o explotación de banano en las cuales se aumenta a diez pesos (\$ 10.00).

Parágrafo. El salario mínimo que se fija en el presente artículo solo se aplica a los trabajadores mayores de diez y seis (16) años que laboren jornadas máximas legales no inferiores a nueve (9) horas. Para quienes trabajen jornadas diarias inferiores a nueve (9) horas, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1963, quedan aumentados los salarios rurales superiores a los mínimos vigentes en 31 de diciembre de 1962 y que no excedan de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, incluidos los de actividades de producción o explotación del banano, en tres pesos (\$ 3.00) diarios.

Artículo 3º El aumento ordenado en la ley 1ª de 1963 no cubre a los sueldos y salarios devengados en su totalidad en moneda extranjera. Cuando el salario se pague parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se efectuará proporcionalmente a la parte que del salario total corresponda a la moneda nacional.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1963, el salario mínimo para los trabajadores menores de diez y seis (16) años será el siguiente:

a) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, en empresas o patrones de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), un peso con quince centavos (\$ 1.15) por hora de trabajo.

b) Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, en empresas o patrones de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), ochenta centavos (\$ 0.80) por hora de trabajo.

c) Salario mínimo rural, setenta centavos (\$ 0.70) por hora de trabajo.

Artículo 5º Cuando el trabajador reciba a título de remuneración una cantidad de dinero fija y una porción por comisiones o porcentajes, el aumento se hará en proporción a la parte de dinero fija que corresponda al salario total, cuando este no pase de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Artículo 6º El aumento para los trabajadores que reciban en especie parte de su salario, se efectuará únicamente sobre la parte del salario que se paga en dinero, y consistirá en una suma proporcional a ésta, en relación con el salario total, para lo cual se computará el salario en especie de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7º El artículo 11 del decreto 235 de 1963 quedará así: "Ampliase la delegación presidencial conferida a los Ministros del Despacho Ejecutivo y a los Jefes de Departamentos Administrativos para proveer directamente los empleos comprendidos en los grados ocupacionales 1 a 6, inclusive, de la escala establecida por el artículo 1º del presente decreto.

Parágrafo. Los cargos del servicio exterior seguirán siendo provistos por decreto ejecutivo.

Artículo 8º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro del Trabajo,

Belisario Betancur

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Encargado,

Germán París Aya

VIGENCIA DE LOS TRIBUTOS DE QUE TRATA LA LEY 4ª DE 1963

DECRETO NUMERO 346 DE 1963

(febrero 25)

"por el cual se establece la fecha en la cual deberán comenzar a cobrarse los aumentos y tributos de que trata la ley 4ª de 1963 y se dictan otras disposiciones".

El presidente de la república de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 9º de la ley 4ª de 1963 y en desarrollo de los artículos 76, ordinal 12, 204 y 205 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase en diez centavos (\$ 0.10), el impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, para cada botella de un tercio ($\frac{1}{3}$) de litro y proporcionalmente las otras de distinto envase.

Parágrafo. Los departamentos destinarán el equivalente a dos centavos (\$ 0.02) de este impuesto, al fondo de caminos vecinales.

Artículo 2º Auméntase al veinte por ciento (20%) el impuesto establecido por el artículo 3º de la ley 47 de 1958 sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas hípcas del 5 y 6.

Artículo 3º Establécese un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas del concurso denominado Totogol y similares.

Artículo 4º El valor de cada uno de los formularios a que se refiere el parágrafo único del artículo 2º de la ley 47 de 1958, podrá aumentarse hasta la suma de veinte centavos (\$ 0.20), a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 5º Auméntase al 15% el impuesto de que trata el artículo 13 de la ley 69 de 1946.

Artículo 6º Los aumentos impositivos a que se refiere el presente decreto ingresarán a las entidades públicas a cuyo favor hayan sido cedidos tales impuestos, en la misma proporción que actualmente les corresponde.

Las disposiciones establecidas en la ley 47 de 1958, respecto del recaudo, destinación y distribución entre entidades públicas del impuesto sobre los premios en el concurso del 5 y 6, serán aplicables al impuesto a que se refiere el artículo 3º del presente decreto.

Artículo 7º Los cigarrillos de producción nacional, cuando en su elaboración se emplee tabaco extranjero importado, haya mezcla o no, y cualquiera que ella sea, sin consideración al empaque, al contenido, al peso o a la presentación, pagarán el impuesto departamental de consumo de tabaco de que trata el literal a), del artículo 4º del decreto legislativo número 1626 de agosto de 1951, a la tasa del 120% ad valorem.

Artículo 8º Facúltase a las intendencias y comisarías para establecer, individual o conjuntamente, según lo estime más conveniente el gobierno nacional, y con arreglo a las normas legales y reglamentarias, loterías de un solo sorteo anual, con premios en dinero, cuyo producto se destinará a la asistencia pública en los territorios nacionales.

Parágrafo. Facúltase igualmente al municipio de Armenia, en el departamento de Caldas, para que, con arreglo a las normas legales y reglamentarias, establezca una lotería de un solo sorteo anual, con premios en dinero, con destino a la financiación de las obras del centenario de la fundación de dicha ciudad.

Artículo 9º Los aumentos de contribuciones y los nuevos tributos a que se refiere el presente decreto, comenzarán a cobrarse, en su totalidad, a partir del día 1º de marzo de 1963.

Artículo 10º Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 25 de febrero de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	14	Ene. 5 63	30.995	Ene. 26 63	Determina los proyectos de los cuales deberá ocuparse el Congreso en sus actuales sesiones extraordinarias.
D.	92	Ene. 15 63	(—)	(—)	Dicta normas relativas a la organización de la carrera administrativa en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
D.	111	Ene. 18 63	30.999	Ene. 31 63	Crea el Consejo Nacional Consultivo para asuntos económicos y sociales y determina su integración.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	96	Ene. 15 63	31.012	Feb. 15 63	Integra la delegación colombiana que viajará a Panamá con el fin de concluir el Convenio sobre Transporte Aéreo.
D.	108	Ene. 17 63	30.999	Ene. 31 63	Integra la Comisión que asistirá a la reunión convocada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para estudiar la financiación de los programas de desarrollo económico y social del país.
D.	109	Ene. 17 63	30.999	Ene. 31 63	Nombra la delegación de Colombia al comité de vivienda, construcción y planificación de las Naciones Unidas, en New York.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	74	Ene. 15 63	31.012	Feb. 15 63	Fija las denominaciones para los Bonos Agrarios de la clase "A", Emisión de 1963, y las características de los mismos; autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que proceda a efectuar la mencionada emisión, por valor de \$ 200.000.000.
D.	117	Ene. 19 63	31.008	Feb. 11 63	Reglamenta los artículos 19, ordinal d) y 10 de la Ley 83 de 1962 en el sentido de que el fondo especial y el equivalente en pesos colombianos de las operaciones de crédito externo que efectúe la Nación, para proyectos de desarrollo económico y social, serán consignados en una cuenta especial, por la Tesorería General, en el Banco de la República, y dicta disposiciones relativas a la inversión de dichos fondos.
D.	125	Ene. 19 63	31.008	Feb. 11 63	Dispone que para la tramitación de todas las operaciones en certificados de cambio, sobre obligaciones en moneda extranjera a cargo del Gobierno Nacional, la conversión en pesos colombianos debe hacerse a razón de \$ 9.00 por dólar.
R.E.	3	Ene. 11 63	31.011	Feb. 14 63	Autoriza al Departamento del Magdalena para contratar, con los bancos Cafetero y Bananero, dos empréstitos hasta por las cantidades de \$ 5.000.000 y \$ 1.000.000, respectivamente, con un plazo para su amortización de 5 años e interés hasta del 8% anual.
R.E.	5	Ene. 15 63	31.013	Feb. 16 63	Autoriza a la Universidad Tecnológica de Pereira para contratar, con la Federación Nacional de Cafeteros, un empréstito hasta por la suma de US\$ 249.000, con plazo para su amortización hasta de 5 años e interés del 6% anual.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
R.E.	8	Ene. 25 63	31.012	Feb. 15 63	Aprueba el acuerdo N° 2, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que contiene el reglamento general para las parcelaciones voluntarias.

ABREVIATURAS: D., Decreto; R.E., Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1963

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO					
Y FECHA	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	120	Ene. 19 63	31.009	Feb. 12 63	Organiza el Centro Nacional de Productividad, creado por el Decreto Legislativo 1649 de 1960, y dicta disposiciones sobre su organización y funcionamiento.
D.	205	Ene. 31 63	31.016	Feb. 20 63	Designa la delegación de Colombia al acto de la Asamblea Constituyente de la Organización de las Cooperativas de América, que se efectuará en Montevideo, Uruguay.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	23	Ene. 8 63	31.005	Feb. 7 63	Determina que a partir del 19 de enero de 1963, la importación de los productos originarios y provenientes de Argentina, Brasil y Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, estarán sujetos al régimen legal de importaciones y a los gravámenes señalados en la Lista Nacional Colombiana; así mismo lo estarán los provenientes del Paraguay y del Ecuador, determinados en las listas denominadas "Concesiones otorgadas por Colombia al Paraguay" y "Concesiones otorgadas por Colombia al Ecuador"; dispone que mientras se adopta oficialmente la nomenclatura arancelaria de Bruselas, los registros de importación se harán de conformidad con el Arancel vigente. Señala la Lista Nacional de productos y determina los gravámenes arancelarios.
D.	24	Ene. 9 63	31.002	Feb. 4 63	Deroga el Decreto 2748 de 1961, sobre exención de gravámenes arancelarios, a la industria de llantas.
D.	25	Ene. 9 63	31.002	Feb. 4 63	Reglamenta la Ley 15 de 1959, sobre intervención del Estado en el transporte, en el sentido de reajustar el auxilio patronal, a una suma fija de \$ 30.00 mensuales, para los trabajadores oficiales y particulares que devenguen un salario mensual hasta de \$ 1.500.00, en las ciudades de Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali; asimismo lo fija en \$ 25.00 para otras ciudades del país. Suprime los fondos para el transporte creados por la Ley mencionada y dispone que entrarán en liquidación a partir del 16 de enero del presente año; faculta al Ministro de Fomento para designar los liquidadores de Bogotá, Cali y Barranquilla.
D.	97	Ene. 15 63	31.013	Feb. 16 63	Aplaza, hasta nueva decisión del Gobierno, la vigencia de los Decretos 24 y 25 de 1963, por los cuales se aprobaron las nuevas tarifas del transporte urbano en algunas ciudades del país.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
D.	113	Ene. 19 63	31.010	Feb. 13 63	Designa los funcionarios de enlace entre el Gobierno y la Misión pre-planamiento integral de la Educación.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	1	Ene. 9 63	(—)	(—)	Deroga las modificaciones introducidas por la Resolución 28 de 1962 al texto del artículo 79 de la Resolución 2 de 1959 y 49 de la 3 del mismo año, sobre manejo de certificados de cambio por los bancos.
R.	2	Ene. 19 63	(—)	(—)	Autoriza al Departamento Extranjero del Banco para no aceptar reintegros por exportaciones menores sino a la presentación del manifiesto de exportación.
R.	3	Ene. 19 63	(—)	(—)	Limita temporalmente al 70% la utilización del cupo ordinario de redescuento de las entidades bancarias y de las corporaciones financieras, excepto la Caja de Crédito Agrario, y dispone que en caso de utilizar su cupo extraordinario de redescuento no cubrirán los intereses correspondientes a dicho cupo.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.